

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO  
DE ADOPCIONES BASES PARA UN PROYECTO  
DE LEY**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDWIN FERNANDO GIRON RAMIREZ**

Previo a Conferirsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 1999

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidenta:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo
Secretario:	Lic. César Landelino Franco López

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Rolando Segura Grajeda
Secretario:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

3446-99

Guatemala, 10 de agosto de 1999.

Licenciado  
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales;  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA



10 AGO. 1999

RECIBIDO  
Horas: 16 Minutos: 30  
Oficial: [Signature]

Señor Decano.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento, que he cumplido con asesorar al bachiller EDWIN FERNANDO GIRON RAMIREZ, en la elaboración de su trabajo monográfico denominado "LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE ADOPCIONES BASES PARA UN PROYECTO DE LEY".

Al respecto, le manifiesto que durante el desarrollo de la investigación, aconsejé al bachiller EDWIN FERNANDO GIRON RAMIREZ, no sólo en los métodos científicos de fondo que eran necesarios para la realización de su trabajo, si no también en la bibliografía que trata sobre las técnicas adecuadas para la investigación.

Le manifiesto, que en el presente trabajo, existen afirmaciones que a mi juicio tienen suma importancia, por el hecho de ser novedosas tal como es el caso de la creación del registro de adopciones, y la necesidad del mismo lo cual le expone como punto medular de su tesis de graduación.

En consecuencia señor Decano, considero que el trabajo del bachiller EDWIN FERNANDO GIRON RAMIREZ, cumple con los requisitos necesarios para ser discutidos en el examen público de tesis, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted con todo respeto y consideración.

[Signature]  
Lic. Edgar Enrique Hernández Rizo  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. EDGAR ENRIQUE HERNANDEZ RIZO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES: Guatemala, diecinueve de agosto  
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. JOSE LUIS AGUILAR  
MENDEZ para que proceda a REVISAR el trabajo  
de tesis del bachiller EDWIN FERNANDO GIRON  
RAMIREZ y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

A.H.J.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Calle, Centroamérica



4114-97  
*[Handwritten signature]*

Guatemala, 16 de Septiembre de 1999.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

21 SET. 1999

**RECIBIDO**

Horas: *[Handwritten]*  
Oficial: *[Handwritten]*

2/99  
*[Handwritten initials]*

Lic. José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa Decanatura se me designó como Revisor de Tesis del Bachiller EDWIN FERNANDO GIRON RAMIREZ, --- quien elaboró el trabajo intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE ADGPCIONES BASES PARA UN PROYECTO DE LEY".

El trabajo de Tesis presentado, se encuentra a mi juicio bien concebido y toca varios aspectos de la Adopción y demuestra la necesidad de la creación dentro de la Legislación que regula la materia de un Registro Público, aportándose unas bases o elementos que debe contener un Proyecto de Ley, que lleve como objetivo - brindar seguridad jurídica para el adoptado.

En consecuencia se comparten los conceptos vertidos - por el señor Asesor de Tesis, en el sentido de que el trabajo elaborado cumple con los requisitos establecidos en el reglamento para - exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo en mención pueda ser discutido en el Examen Publico de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, de ferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

*[Handwritten signature]*  
Lic. José Luis Aguilar Méndez  
ABOGADO Y NOTARIO

D DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



D DE CIENCIAS  
AS Y SOCIALES  
Iversitaria, Zona 12  
is, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos  
noventa y nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller EDWIN FERNANDO GIRON RAMIREZ  
intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE  
ADOPCIONES BASES PARA UN PROYECTO DE LEY ". Artículo  
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. \_\_\_\_\_



ALHI.



## DEDICATORIA

A DIOS: Por permitirme alcanzar esta meta deseada.

A MIS PADRES:

Medardo Girón Natareno, Julia Lucila Ramírez y Marta  
Graciela Cristiani Pérez. ( Q.P.D).

A MI ESPOSA:

Norma Patricia, por su amor y apoyo.

A MI HIJA:

Tayra Lucia, Luz de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Arturo, Hilda y Rosalina, por su apoyo.

A MIS SOBRINOS: David y Roberto.

A MIS CUNADOS: Mavra, Maritza y Byron.

A MIS SUEGROS: Arcadio y Maria Luisa.

A MIS AMIGOS:

Edgar, Ernesto, Mardoqueo, Guadalupe, Luis, Jorge, René, por  
su gran apoyo.

A MIS COMPANEROS DE LA AGENCIA S.H. LIANG Y DE INCOFA, GRACIAS POR SU  
CONFIANZA.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE :

0. Introducción..... i

CAPITULO I

LA ADOPCIÓN:

1. - Origen la adopción..... 1

1.0.- Adoptar..... 17

1.1.- Definición Legal..... 17

1.2.- Definición según Castan Tobeñas..... 17

1.3.- Definición según Planiol..... 17

1.3.1.- Sujetos de la Adopción..... 18

    a).- Adoptante..... 18

    b).- Adoptado..... 18

1.4.- Naturaleza Jurídica de la Adopción..... 18

1.5.- Clases de Adopción..... 26

1.5.1.- Adopción Plena..... 27

1.5.2.- Adopción Simple..... 27

1.5.3.- Adopción Nacional..... 27



1.5.4.- Adopción Internacional.....	28
1.6.- Formas de Adopción.....	28
1.6.1.- Judicial.....	28
1.6.2.- Notarial O Extrajudicial.....	28
1.7.- Condiciones Reales para realizar la Adopciones en Guatemala.....	28
1.8.- Efectos de la Adopción.....	29
1.8.1. Extinción de la Adopción.....	31
a) Mutuo Consentimiento.....	31
b) Revocación.....	31

CAPITULO II.-

EL REGISTRO DE ADOPCIONES:

2.0.- Origen de los Registros.....	33
2.1.- Definición de Registro.....	38
2.2.- Definición Legal.....	38
2.3.- Definición de Registro de Adopción.....	39
2.4.- Principios Registrales.....	39
2.4.1.- Publicidad.....	39

2.4.2.- Inscripción.....	40
2.4.3.- Especialidad.....	43
2.4.4.- Consentimiento.....	45
2.4.5.- Tracto Sucesivo.....	46
2.4.6.- Rogación.....	47
2.4.7.- Prioridad.....	48
2.4.8.- Legalidad.....	51
2.5.- Objetivos.....	52
2.6.- Finalidades.....	53
2.7.- Características.....	53
2.8.- Obligaciones Notariales.....	54
2.9.- Obligaciones del Registro.....	56

### CAPITULO III

3.1.- PROBLEMÁTICA .....	59
a) Problemas Económicos.....	59
b) Problemas Físicos.....	60
c) Problemas de personal.....	66
d) El Control de adopciones En Guatemala.....	67



e) Legal:.....	69
3.2. - LA EFICACIA DEL ACTUAL REGISTRO DE ADOPCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	80
3.2.1.- La Inscripción de adopciones en diligencia voluntarias Notariales.....	80
3.2.2.- La Inscripción de Adopciones en diligencias voluntarias Judiciales.....	83

#### CAPITULO IV

4.- LAS BASES PARA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULE EL REGISTRO DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ADOPCIONES JUDICIALES Y NOTARIALES.....	85
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

## INTRODUCCION

Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, habiendo sido aprobado mi punto de tesis, previo a sustentar el examen público, y obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, es para mi un gusto presentar el tema denominado " LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE ADOPCIONES, BASES PARA UN PROYECTO DE LEY".

El presente trabajo tiene como fin fundamental hacer un estudio de la actual eficacia del Registro de Adopciones, que funciona adscrito a la Procuraduría General de la Nación, el cual dentro del desarrollo del tema se establece como una institución carente de positividad, así mismo se ve la necesidad de robustecer este tipo de entes, ya que por su trascendencia e importancia para la protección del menor de edad que es objeto de adopción, al mismo tiempo trato de plantear la bases para un proyecto de ley positiva, logrando la protección del menor que va hacer adoptado, tanto en diligencias voluntarias de adopción judiciales como notariales.

Como trabajo de investigación podrá proporcionar aportes sustanciales para el control de las adopciones en Guatemala, con mecanismos jurídicos y científicos positivos, para lograr como fin la seguridad y protección del menor adoptado.



## CAPITULO I.

### .- ORIGEN DE LA ADOPCIÓN

Para precisar el concepto de esta institución, es necesario conocer su desarrollo histórico, que en forma sintética Valverde (1) expone en los siguientes términos: Entre los medios que los pueblos antiguos escogían para vencer la falta de hijos, está la adopción, que nació para perpetuar el culto a los dioses familiares.

El levirato del derecho hebreo que en la India toma el nombre de nigoya, tienen el mismo origen. Las leyes de Manú decían, que los que no tienen hijos deben adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres. En Egipto, en Mesopotamia y en el derecho pre-islamita, se conoce también la adopción. En Roma, como en Grecia, y en la India la adopción responde al mismo pensamiento religioso. Probablemente después razones de índole social, motivaron la permanencia de la adopción en el derecho romano, en sus dos formas de rogación y adopción propiamente dicha.

Los germanos conocieron la adopción y varias formas para obtenerla; la más

---

Alfonso Brañas. Manual de Derecho Civil 1 y 2.

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Guatemala. 1985. Pág. 119.

antigua, era la *Perpellum et indusium*, procedimiento simbólico, imagen de generación presunta con carácter primitivo bien marcado. Es también digna mención la adopción por las armas; y en los francos, según las leyes sálicas *rimoria*, era un acto original en que tomaba parte la asamblea del pueblo, era una operación de testamento y adopción a la vez. En España, en tiempo de la dominación visigoda, debió ser poco frecuente, y también en los primeros siglos de la reconquista. Esto explica, que en la historia legislativa no conozca hasta el Fuero Real que la mencionó, y las partidas, que organizaban bajo la inspiración del derecho romano, sin que se reglamente posteriormente más que de un modo parcial, para fijarse los derechos sucesorios de los hijos adoptivos, en las leyes de Toro" (2).

En referencia al derecho francés, de tanta influencia en los países americanos, Planiol y Ripert escriben: "En la época romana su objeto asegurar la continuación de las familias y por consiguiente la perpetuidad del culto doméstico; pero nuestro antiguo derecho presenció la decadencia y ha sufrido la desaparición de la adopción. En las provincias de derecho consuetudinario desapareció por completo; en las del Mediodía sólo quedaron algunos vestigios y desde el siglo XVI dejó de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar

---

2. Obra citada. Pág. 119.

l adoptante. La reaparición de la adopción fue consecuencia de la  
la Revolución. La Asamblea Legislativa ordenó a su comité de legislación  
ordenó a su Comité de legislación que se incluyera en su plan general de  
leyes civiles (18 de enero 1792). Ni los requisitos, ni las formas, ni los  
efectos de la adopción fueron en aquel entonces regulados; pero, sin embargo,  
hubo varios casos de ella sobre todo después de que la Convención dió el  
ejemplo adoptado, el 25 de enero de 1793, a la hija de Lepeletier Saint-  
Arnaud. Esas adopciones fueron confirmadas más tarde por una ley del 25  
de febrero del año XI. La institución de la adopción, que no tiene verdaderas  
raíces en nuestro derecho, no fue mantenida por la Comisión encargada de la  
redacción del Código en su proyecto y fue introducida a petición de la Sección  
de Legislación del Consejo de Estado y probablemente a instancias de  
Napoleón; pero el primer Cónsul no logró hacer valer su concepción personal  
de la institución. Tenía interés en que se adoptaran las reglas del antiguo  
derecho romano y que no se estableciese diferencia entre el hijo adoptivo y el  
verdadero. Se juzgó inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así  
como el reemplazarlos por afectos fundados sobre una ficción jurídica y como  
consecuencia sólo se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados" (3).

-----  
) Ob. cit. pág 221

Se infiere, por lo tanto, que la adopción primitiva era del tipo familiar, institución en beneficio de la familia más que del adoptado. Y que la adopción moderna, influida por la evolución del derecho romano, es de tipo filial, instituida fundamentalmente en beneficio del adoptado.

Nótese de las opiniones anteriormente transcritas, que como difícilmente alguna otra institución ha tenido desarrollo variable la figura de la adopción (quizás, fundamentalmente, por su incidencia en las relaciones paternofiliales). De ahí que según la intensidad del vínculo que crea la adopción entre el adoptante y el adoptado, se distingue la adopción simple o débil (con efectos limitados) de la adopción plena o fuerte (creadora de fuertes vínculos entre adoptante y adoptado), que las legislaciones admiten de acuerdo con las tendencias dominantes en cada nación.

Entonces la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación. Este es un concepto de adopción plena, figura, como la misma adopción en sí, objeto de encontrados criterios en cuanto a su conveniencia, criterios que en una u otra forma se reflejan en las distintas legislaciones, ya sea no admitiéndola o admitiéndola limitada o plenamente.

Guatemala, el código civil de 1877 reguló la adopción en el libro I, título II, artículo 267 al 284, sin que la exposición de motivos del mismo se ocupase de la materia. La adopción o prohibimiento - disponía el artículo 267 es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante. El código de 1933 no admitió la adopción, guardando silencio en relación a la materia.

En la exposición de motivos del proyecto de código civil se hace la siguiente reseña del desarrollo de la materia en el campo legislativo del país: "La adopción es una institución jurídica que ha tenido sus alternativas en la legislación de Guatemala. Aceptada en el Código Civil de 1877, quedó suprimida en el libro 1o. del Código Civil sancionado por el decreto del ejecutivo número 921, de fecha 30 de junio de 1926, supresión que se confirmó en el Código Civil contenido en el decreto número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, de 13 de mayo de 1933. La Junta Revolucionaria de Gobierno estableció la adopción por medio del decreto número 63, de 24 de febrero de 1945, disposición que el Congreso aprobó el 5 de mayo de 1947, emitiendo el decreto número 375, que es la ley vigente de adopción. Las constituciones de 1945 y 1954, establecieron la adopción en beneficio de los menores de edad, consagrándola definitivamente como institución que debía incorporarse a la legislación guatemalteca. La adopción que acepta nuestro ordenamiento

jurídico no es la institución que regula el Código del 77, pues aquella es inspirada en finalidades muy distintas de los objetivos que persigue la actual. No es el interés de la continuación de un grupo familiar, ni el empeño de que no se extinga un apellido aristocrático lo que motiva la aceptación de la adopción, sino un interés social de asistencia a los huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurar subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones únicamente proporciona la familia en el hogar. En este principio de utilidad social, que significa colaboración de las personas a la obra de asistencia social del Estado, se inspira y desarrolla la materia del capítulo VI del proyecto, tomando de la ley actual las disposiciones que estimamos aceptables.

El Código Procesal Civil y Mercantil guarda silencio a ese respecto, porque el código civil regula la materia, disponiendo:

Para equiparar los efectos de la adopción a los efectos de la filiación, ha creado la discutida figura generalmente conocida con el nombre de

legitimación adoptiva, a la cual se refieren los hermanos Mazeaud en los siguientes términos: Para hacer verdaderamente del hijo adoptado el hijo de los adoptantes, para asimilar así los efectos de la legitimación adoptiva a los de la filiación legítima, ha sido necesario modificar profundamente la fisonomía de la adopción. Ha sido preciso que la legitimación adoptiva éste fundada sobre el matrimonio de los adoptantes, que sea irrevocable, que no sea posible sino para los niños de corta edad, que rompa automáticamente todo vínculo con la familia de origen; que cree, entre el hijo y las familias de los adoptantes verdaderos vínculos de parentesco. (Por supuesto, cada legislación que acepta esa figura (legitimación adoptiva) precisa sus contornos según las características que le dan origen).

La solicitud de adopción debe presentarse al juez competente del domicilio del adoptante, acompañándose la partida de nacimiento del menor y proponiéndose el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone (Art. 239).

Además, si el menor tiene bienes, el adoptante deberá presentar

inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente para la satisfacción del juez (Art. 241). En caso de que el adoptante hubiese sido tutor del menor, deberá presentar los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados (Art. 242).

Los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela, deberán expresar su consentimiento para la adopción. El Ministerio Público examinará las diligencias y si no opusiere objeción alguna, el juez declarará hecha la adopción y mandará que se otorgue la escritura respectiva (Art. 243).

En la escritura de adopción deberá comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela. Firmada la escritura, el menor o el representante a poder del adoptante, lo mismo que los bienes si los hubiere, y el testimonio será presentado al registro civil para su inscripción, dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento (Art. 244).

Nada dice el código respecto a si se puede establecer la adopción en caso de oposición de los padres del menor, o de uno de ellos, o, en su caso, del

tutor. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243, debe entenderse que el consentimiento de dichas personas es insoslayable, absolutamente necesario, o sea, que se requiere el consentimiento expreso de los padres (no si ambos viven, de uno sólo de ellos), o de la persona que ejerza la tutela. En este último caso, sin embargo, la situación cambia. El buen criterio del juez debe prevalecer en caso de negativa del tutor, puesto que la tutela es institución que suplente la falta de la patria potestad, y, en cambio, la adopción implica el ejercicio de la misma, creando un vínculo afectivo y jurídico más fuerte.

En cuanto a los alcances de las objeciones que pueda hacer el Ministerio Público, debe entenderse, o bien que por el sólo hecho de su oposición el juez puede declarar procedente la adopción (aplicando la letra del artículo 243, segunda parte), o bien que el juzgador tiene amplio margen discrecional para apreciar las objeciones, criterio éste que resulta más aceptable dada la naturaleza y el objeto que la ley reconoce a la adopción.

Quiénes pueden adoptar.

Quiénes pueden adoptar y ser adoptados. El Código no dispone que

el adoptante deba ser mayor de edad, o que tenga una edad determinada (25). Esa omisión crea un problema interpretativo en cuanto a determinar si una persona menor de edad puede adoptar a otra. Ha de entenderse que no puede hacerlo. En efecto para adoptar se requiere plena capacidad en el adoptante. Los casos de capacidad relativa o excepcional (para contraer matrimonio, para contratar en materia laboral, etcétera) de los menores de edad, aparecen expresamente determinados por la ley, como excepciones al principio de la plena capacidad civil, que se obtiene con la mayoría de edad (excepción dispuesta en cuanto a la adopción).

El Código acepta, como principio general, que el adoptado, debe ser menor de edad, e hijo de otra persona (es decir, no procreado por el adoptante). En otro supuesto, podría adoptar a un hijo no reconocido para acoger al beneficio de la revocabilidad de la adopción -aunque resulta oportuno señalar que el Código no regula tal caso). Excepcionalmente, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento cuando hubiese existido la adopción de hecho durante su minoridad. Esta excepción tiene por objeto afianzar los lazos civiles creados por el

tratamiento que, de hecho, sin mediar adopción propiamente dicha, un adulto da un menor y sigue dándosele después de llegar a la mayoría de edad, como si fuera su hijo. Para, en ese supuesto legal adoptar a una persona mayor de edad, requiérese el expreso consentimiento de ésta, en razón de que, ya en pleno goce de su capacidad civil, puede rechazar una situación creada cuando no estaba en aptitud de evitarla (Cfr. Art. 228 código civil).

El Código dispone que nadie pueda ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que marido y mujer estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado (Art. 234 código civil). En sentido contrario, marido o mujer pueden, aún sin la anuencia de uno u otro, adoptar por sí a un menor. Ver artículo 255 código civil. No obstante, si en las diligencias respectivas el marido o la mujer, según el caso, manifiesta su inconformidad o expresa oposición a la adopción que solicite el otro, indudablemente el juzgado deberá analizar las circunstancias para su ecuánime resolución no obstante que el propio código civil y el código procesal civil y mercantil guardan silencio al respecto, en virtud de que la adopción es un acto que indudablemente afecta e interesa al matrimonio, a los cónyuges, en supuesto como el expresado, y máxime que el código civil -

---

véase Art. 209- dispone que para que los hijos procreados fuera de matrimonio vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge, lo cual, aunque por motivación distinta, puede colateralmente tenerse en cuenta para el caso de adopción comentado.

En otro orden de ideas, pero siempre en atinencia al matrimonio, el mismo artículo 234 preceptúa que uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro (es decir, a hijo procreado por el otro cónyuge con persona que no sea el cónyuge adoptante). La actitud del otro cónyuge también será determinante. En este caso, sería dudosa la aplicación del artículo 258.

Al tutor no le está vedado adoptar al pupilo. Sin embargo, es necesario que con anterioridad sean aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela (Véase Art. 235). Ese requisito previo relativo a las cuentas de la tutela es indispensable para despejar cualquier duda que pudiera haber en relación al propósito de la adopción, y para evitar asimismo, que el tutor pueda eludir la rendición de cuentas por el ejercicio de su función, acudiendo al expediente de adoptar a su pupilo.

Los efectos de la adopción pueden distinguirse o dividirse en:

Efectos parentales:

a) El adoptante toma como hijo propio al adoptado (Art. 228), y adquiere la patria potestad sobre él (Art. 232). Esta es una disposición tomada de la ley anterior, que en 1928 permitió la adopción de menores de edad, modificando el artículo del código (260).

b) Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro; sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales, como hermanos, pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca (Art. 229).

Existe una aparente discrepancia entre esas disposiciones. En efecto, la ley anterior circunscribe los alcances de la adopción (al caso, el parentesco

civil) a adoptante y adoptado; la segunda, crea una relación cuasiparenta entre el adoptado y los hijos del adoptante, haciendo la salvedad de que no existe derecho de sucesión recíproca. En verdad, la ley trata de relacionar el parentesco surgido entre adoptante y adoptado con el parentesco natural que aquél tiene con sus hijos, a manera de que éstos y el adoptado sean considerados como integrantes de una misma familia, pero que sin que de ellos surjan entre los hijos (el adoptivo y los otros), relaciones de carácter patrimonial (sucesorias).

c) Por la adopción el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante (Cfr. Art. 232). Esta es otra disposición que pone de manifiesto un importante efecto de la adopción. Nótese, sin embargo, que el uso del apellido es un derecho, no una obligación, como pudo disponerse dada la naturaleza de

la adopción, según es regulada en el código.

B) Efectos patrimoniales:

a) El adoptante tiene respecto a la persona y bienes del adoptado, los

smos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y  
enes de los hijos. (Art. 230). El adoptado tendrá para con la persona del  
optante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus  
dres. (Art. 231). Es como otras. poco afortunada la redacción de estos  
ceptos, legales. Si se tiene presente lo dispuesto en la primera parte del  
título 236, a que más adelante se hará referencia, debe inferirse, que los  
rechos y obligaciones a que se refiere la ley en estos preceptos, son  
clusivamente aquellos surgentes de la patria potestad.

b) El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de  
aquel. Si el adoptado no es heredero (heredero testamentario, quiso  
surgamente expresarse en el código), tendrá derecho a ser alimentado hasta la  
yoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en  
rte en que los bienes y el trabajo del alimentista (adoptado) no alcancen a  
atisfacer sus necesidades (Art. 236).

En otro orden de ideas, cabe señalar que la primera parte de ese artículo  
l adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél  
ene por objeto evitar que el interés pecuniario se mueva tras la adopción.



en lo que al adoptante se refiere; en cuanto al adoptado, por reconocérsele la calidad de hijo, expresamente la ley le otorga derechos hereditarios en relación al patrimonio del adoptante. Los restantes preceptos atinentes a los alimentos, tratan de procurar que en todo caso el adoptado reciba, lo menos lo necesario para su subsistencia, educación, etcétera.

El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado falleciere antes que el adoptante o renunciare la herencia o fuere excluido de ella, los hijos de aquél no tienen derecho de representación ni a ser alimentados por el adoptante (Art. 237). Por esta instituida la adopción fundamentalmente en favor del adoptado, y por la forma como la reguló el código, es lógico que éste mantuviere la relación familiar natural de aquél sin perjuicio de los derechos sucesorios que le corresponden respecto al adoptante. Ahora bien, si el adoptado renuncia la herencia de éste, o no es nombrado heredero testamentario, lógicamente sus hijos no pueden derivar ningún beneficio patrimonial de la adopción (4).

---

(4). Ibidem. págs. 225-226.



## 1.3.1.- SUJETOS DE LA ADOPCIÓN:

- a) ADOPTANTE: El que asume legalmente el carácter de padre del adoptado.
- b) ADOPTADO: El que en la adopción es recibido como hijo adoptado:

## 1.4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

La adopción es una institución. Es cierto que esta institución tiene un base negocial, pero el negocio jurídico de adopción no es más que uno de los elementos sobre los que asienta el instituto que examinamos. Aquel será el presupuesto de voluntad concordada para entrar en aquella, y, además, la base para determinar la intensidad y eficacia de alguno de los efectos que produce pero otros están predeterminados en la ley, independientemente del negocio, quedan substraídos a la autonomía de la voluntad de las partes.

Por la adopción se establece entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad y filiación. Como dice VALVERDE (8): la adopción es uno de los

---

8. Federico Prig Peña. Compendio de Derecho

Civil Español. Tomo 5o. Editorial Piramide. Madrid 1973.

Pág. 475.

dos de adquirir la patria potestad y así lo reconoce expresamente el artículo 174 de nuestro Código en su nueva redacción, recibida de la ley del 10 de abril de 1958, en cuanto preceptúa que la adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad, si bien no pierde el adoptado completamente su conexión con su familia natural, puesto que conservará, el amparo del artículo 174, los derechos sucesorios que en ella le correspondan y los derivados de la deuda alimenticia, en los términos del artículo 179.

La adopción imita a la naturaleza. De aquí se desprenden los requisitos que más adelante estudiaremos, en orden a la edad del adoptante; a la diferencia de edad entre uno y otro; al principio de la unidad de personas, según el cual ninguno puede ser adoptado por más de una, a excepción del caso en que sean cónyuges los adoptantes.

#### CARACTERES CON QUE LA REGULA EL CÓDIGO CIVIL.

El Código civil, en el capítulo V del título VII del libro I, arts. 173 a 180, reglamentó la adopción prescindiendo de las antiguas especies que reconocía el Derecho romano, pero sin que la misma llegará a orientarse en un

sentido práctico y moderno toda vez que la sometía, al igual que la generalidad de los códigos latinos, a condiciones muy rigurosas, aparte de que era una institución que respondía más al interés del adoptante que al del adoptado, sin que pudiera afirmarse que generaba una relación de paternidad y filiación, ni que fuese por su orientación una institución de los menores de edad, ni encaminada a favorecer a los huérfanos, puesto que también los mayores podían ser adoptados y los mismo podían serlo los sometidos a la patria potestad.

En esencia, los caracteres con que el primitivo texto de nuestro primer cuerpo legal regulaba la adopción, no era sino los siguientes:

- 1.- La adopción era un acto jurídico de forma determinada y de naturaleza irrevocable.
- 2.- Era asimismo uno de los modos de entrar en la patria potestad, aún que el adoptado no se desligaba de su familia natural, puesto que conservaba íntegros sus derechos sobre ella.
- 3.- Era la adopción un acto meramente civil que, por no exigir la

Intervención del Poder Supremo, quedaba exclusivamente condicionada por el consentimiento de los adoptados y la intervención judicial.

Por último, quedaba la adopción regulada por el principio de unidad de personas y sólo por una persona podía otra ser adoptada, salvo en el supuesto de que los adoptantes fueren cónyuges.

Los mencionados caracteres coinciden sustancialmente con los que anteriormente exponíamos con respecto a la adopción en general. Pero en el hecho moderno surge una reacción favorable a la adopción, encaminada a fortalecerla y a extender sus efectos en beneficio del acogido o adoptado y el hecho español no podía substraerse a esta orientación, máxime cuando las normas de la legislación positiva no era, como dice un autor, satisfactorias de el punto de vista doctrinal, ni mucho menos eficaces para robustecer la base del instituto, que había caído en un lamentable desuso. Por ello el legislador en la Ley de 24 de abril de 1958, da nueva redacción al capítulo V del título VII del libro I del Código y deroga expresamente en su artículo 5o. la Ley de 17 de octubre de 1941, complementaria del mismo y reguladora de la adopción de los acogidos en casas de Expósitos y otros establecimientos de beneficencia. Ya que, como afirma el preámbulo de la Ley: «Esta

insuficiencia de la hasta ahora vigente ordenación legal, se muestra más acusada ante la muy frecuente adopción de expósitos, donde al fallar los vínculos afectivos propios de la generación, se acrecientan los derivados de la convivencia entre adoptantes y adoptado, siempre expuesto al riesgo de que la familia natural, invocando pretendidos derechos cuyos deberes correlativo no afrontó rompa los afectos nacidos de la adopción y arranque al adoptado de ambiente familiar y social en que se formó>>.

En nueva redacción del capítulo de adopción, la Ley del 4 de julio de 1970 reorganiza el instituto de que nos ocupamos, poniendo como tónica dominante en la reforma, según las propias palabras de la Exposición de Motivos, facilita y robustece el vínculo adoptivo. Y añade que, mientras en la Ley de 1958, en donde ya hizo irrupción ese propósito, entrañaba una considerable novedad respecto de las directrices imperantes en el año 1889, ahora lo nuevo no se traduce tanto en una mutación de rumbo como en la continuada y progresiva apertura de derroteros ya esbozados.

El consentimiento de adoptante y adoptado, así como el asentimiento y audiencia de las demás personas que la ley exige, se han de manifestar ante la Autoridad judicial, lo que determina la instrucción de un expediente que termina con la aprobación judicial o, en su caso, con la desaprobación. Además

El Código conserva en las reformas de 1958 y 1970 otro requisito posterior, el otorgamiento de la escritura pública previo a la inscripción de la adopción en el Registro Civil. Esta doble intervención, judicial y notarial, da lugar en nuestra doctrina a la discusión en torno al valor constitutivo de ambas, cuestión que va ligada a la naturaleza jurídica del acto adoptacional.

En el Derecho comparado se exige ordinariamente la intervención judicial y se rescinde de la forma Notarial, por lo que la discusión en la doctrina extranjera se ha centrado de una manera diversa que en la nuestra sobre papel preponderante de la aprobación judicial, o el de la propia voluntad de adoptante y adoptado, con el natural reflejo de posiciones publicistas en el primer caso.

En efecto, se ha sustentado que lo decisivo es la decisión judicial que es la que decreta la adopción no siendo el consentimiento de las personas interesadas más que un requisito para que se decrete la adopción mientras que en sentido contrario se trata de limitar el efecto de la aprobación judicial al de un mero presupuesto del acto adoptacional, como manifestación de voluntad de las partes.

Pero en la doctrina española la controversia se centra en la doble intervención judicial y notarial, así como más recientemente en el carácter

contractual o de negocio jurídico familiar que revista la adopción. En cuanto a la polémica sobre esa doble intervención de funcionarios públicos, la mayoría de la doctrina se inclina por el otorgamiento de la escritura como momento perfeccionador de la adopción, que tiene, por tanto, valor constitutivo aunque no falta defensores del carácter constitutivo de la aprobación judicial asignando a la intervención notarial la función de negocio de fijación o certificación de la existencia de la adopción.

La nueva Ley de 1970, al mantener esta doble intervención pública, contiene en su preámbulo una interpretación del acto adoptivo, atribuyendo igual valor constitutivo al concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de la escritura pública criterio que ya ha tenido aceptación doctrinal.

Respecto al carácter contractual o negocial familiar de la adopción, la tesis contractual representa la posición tradicional que tuvo reflejo en la doctrina de diversos países, y también en el nuestro frente a la cual se objetó la diferencia entre los negocios puramente patrimoniales y los de Derecho Familiar, que reconduce la adopción a un negocio de Derecho Familiar.

Se interfieren en el tema que exponemos diversas cuestiones, de las que seguramente la principal es la respectiva valoración que deba darse a la intervención del funcionario público y de la voluntad privada de los interesados en la adopción, pero también es cuestionable la precisa

ificación jurídica de la manifestación de voluntad de estos, y, finalmente, el problema más bien típico de la regulación española el valor que tenga el otorgamiento de la escritura pública, siendo, en cambio, de fácil solución el valor de la inscripción de la adopción en el registro civil.

Es claro que tanto la prestación del consentimiento de los interesados como la aprobación judicial y otorgamiento de la escritura son requisitos sin los cuales no existe la adopción pero la aprobación judicial se limita a constatar la existencia de los requisitos legales y valorar la conveniencia de la adopción para el adoptando, cediendo en paso en virtud de su autorización al socio jurídico que se celebra ante el notario mediante la expresión del consentimiento de los interesados o contrariamente la adopción se constituye esencialmente por la decisión judicial, que es la que valora la conveniencia de la adopción, quedando relegada a presupuesto o requisito legal la voluntad de las partes.

Por lo tanto los términos de nuestro código civil, parece debe darse valor esencial al consentimiento de adoptante y adoptando (o su representante), que realizan y consienten la adopción, si bien no pueden llevarlo a cabo como un negocio puramente privado, sino con la intervención y garantía de la aprobación judicial, que representa la función protectora estatal necesaria para este acto, que no queda completo con dicha aprobación, sino que requiere como

requisito formal sustancial el otorgamiento de la escritura. Resulta, pues compleja la realización del acto de adopción, ya que si tiene un antecedente en el expediente judicial, ha de ir acompañado de una forma pública Notarial para recoger el consentimiento de los interesados. Parece, pues, que el aspecto público y tutelar del Estado se manifiesta en la fase judicial mientras la fase Notarial es la que recoge la expresión puramente privada de consentimiento, pero con carácter formalista.

Por lo demás aunque contenga estipulaciones patrimoniales, la escritura adopcional no es un mero contrato, en el sentido específico patrimonial de expresión sino es un verdadero negocio jurídico bilateral de Derecho Familiar encaminado esencialmente a crear una relación jurídica estable como es la filiación adoptiva (9).

#### 1.5.- CLASES DE ADOPCIÓN:

---

(9) Obra citada Puig Peña, pág. 478

### 5.1.- ADOPCIÓN PLENA:

Esta clase de adopción tiende a fortalecer el parentesco que crea, y por lo se restringe a aquellas personas que presumiblemente no tendrán hijos y respecto a quienes no consten sus padres solo podrán adoptar plenamente los conyuges que vivan juntos:

### 5.2.- ADOPCIÓN SIMPLE:

Llamada también o Adopción menos plena. Surge con Justiniano luego que las motivaciones politico-religiosas que le dieron a la institución en sí, dejaron de tener relevancia y por ello la adopción se transforma y aparece posteriormente a la adopción plena. Sus efectos, lógicamente, son muy limitados y los vínculos de parentesco menos fuertes, la filiación parental se establece directamente con los padres adoptivos.

### 5.3.- ADOPCIÓN NACIONAL:

Es aquella en la cual, el elemento nacional es el determinante, toda vez que tanto los adoptantes como adoptado, en nuestro caso, son guatemaltecos, cuyo domicilio o residencia habitual, lo tienen establecido en Guatemala.

#### 1.5.4.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL:

Es aquella en la cual los adoptantes o el adoptado poseen distinta nacionalidad, siendo una de ella la guatemalteca, lo común en nuestro medio es que los adoptantes sean extranjeros y el adoptado guatemalteco.

#### 1.6.- FORMAS:

##### 1.6.1.- JUDICIAL:

Es aquella que se trámita a través de órgano jurisdiccional competente:

##### 1.6.2.- NOTARIAL O EXTRAJUDICIAL:

Es aquella que se trámita a través de un Notario público.

#### 1.7.- CONDICIONES PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN:

Nuestro Código Civil no establece las condiciones especiales para llevar a cabo la adopción concretamente en orden: a) edad del adoptante; b) edad del adoptado; solo habla de minoridad y la mayoridad; c) Diferencia

ma de edad entre el adoptante y adoptado: d) diferencia de sexo: e) liberación de adopción en caso que el adoptante tenga hijos. nuestra ley (1). en absoluto requiere o exige. únicamente se ocupa de indicar las condiciones o requisitos siguientes:

Capacidad Civil.

Capacidad Económica.

) Buenas Costumbres.

Responsabilidad moral para el cumplimiento de las obligaciones del adoptante. (10)

#### 1.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN:

nacimiento de un parentesco civil entre el adoptante y adoptado. absolutamente idéntico en cuanto a derechos y obligaciones, al que existe entre padre e hijo. artículos 229 y 231 del Código Civil.

1). Obra citada Brañas. pág. 226.

b) El indicado parentesco civil adoptional, no trasciende ni se extiende los parientes del adoptante ni al del adoptado.

c) No obstante la no trascendencia o extensión del parentesco civil adoptional, el adoptado y los hijos del adoptante deben ser considerados tratados y presentados en las relaciones sociales, como hermanos, pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.

d) El adoptante adquiere la patria potestad del adoptado, artículo 232 del Código Civil.

e) El adoptado tiene derecho de usar el apellido del adoptante.

f) El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero este sí lo es de acuerdo al Artículo 236 del Código Civil.

g) El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca, si el adoptado falleciese antes que el adoptante, o renunciare a herencia, o fuere excluido de ella, los hijos de aquel no tienen derecho de representación ni a ser alimentados por el adoptante, artículo 237 del Código Civil.

ivil.

) El adoptado que sea menor de edad. al morir el adoptante vuelve al poder de los padres naturales o tutor. o a la institución de asistencia que procediere. artículo 238 del Código Civil.(11)

#### 8.1. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN:

1).- Por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, cuando este haya llegado a la mayoría de edad.

2).- Por revocación. artículo 247 del Código Civil establece que la revocación se da 1o- Por atentar el adoptado contra la vida y el honor del adoptante. 2o- Por causar maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de sus bienes. 3o- Por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; y 4o- Por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia.

-----  
(11). Ob.cit. pág 224.



## CAPITULO II.

### REGISTRO DE ADOPCIONES

#### ORIGEN DEL REGISTRO:

El registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular. Es decir que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto siquiera la conveniencia de ésta.

La necesidad de la publicidad quedó manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de éstos. Entonces aquel registro que nació por una razón administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular, se convirtió en un registro con miras a la publicidad; y así, se puede decir que el registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico.

¿Qué es el registro? El registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad y los derechos adquiridos, es decir, de los

derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico.

Enuncio el problema: la seguridad de los derechos subjetivos exige que no pueda producirse una modificación desfavorable en las relaciones patrimoniales de una persona, sin la voluntad de ésta (por ejemplo no pueden decir que soy dueño de algo sin que yo consienta en ello. Es decir, que yo puedo de serlo porque vendí o doné, pero no porque contra mi voluntad se me priva mi derecho). Por otra parte, la seguridad del tráfico exige que una modificación favorable en las relaciones patrimoniales de una persona no pueda quedar sin efecto por circunstancias ignoradas de ella (ejemplo: título aparente). Como se ve, aunque ambos conceptos, buscan dar seguridad a los derechos humanos, resultan contrapuestos pues al proteger uno cualquiera de ellos, siempre es un poco a costa del otro; y cuando surge una colisión, siempre se presenta un grave problema: por una parte, si se protege al titular real, se mina el derecho subjetivo; por otra, si se protege la vida de relación si no se permite confiar en la titularidad basada en la razonable apariencia.

Por eso el Estado organiza una actividad administrativa destinada a dar

licidad (apariciencia), a las constituciones y transformaciones de ciertas situaciones jurídicas.

La organización es la publicidad registral. es el Registro Público de la Propiedad (no hablaremos aquí de otros registros administrativos, ni del Registro Civil, etc.).

Por ello que el registro es un tratado complementario de la Institución del dominio en su sentido más amplio y general. Que el registro es "un mecanismo, oficina o centro público llamado a dar la alerta o voz anunciadora de cómo en la práctica se encuentra distribuido dicho dominio y cuáles son las dificultades a que se halla sujeto, para conocimiento de todos los que, no habiendo intervenido en el otorgamiento o formalización de los actos adquisitivos o extintivos del primero... necesitan para su conveniencia, de un elemento de partida seguro y de plena garantía en las transacciones en que deseen entrar. (La previa deliberación que fija la buena o la mala fe).

El registro, por ejemplo, de actos del Estado civil, debe ser obligatorio, dado el carácter del Derecho Público que tienen esas cuestiones.

Por el de la propiedad, no, ya que no es constitutivo sino

declarativo para poder perjudicar a tercero. Forma, fórmula, formalidad  
.-No todo registro (v. gr. registros administrativos, registros de  
causantes de impuestos, etc.) es publicidad registral. La publicidad  
tiene como fin llevar al conocimiento de los terceros el hecho  
publicado.

Ya dijimos que es imposible que exista una relación jurídica entre dos  
personas, sin cierta forma. las voliciones necesitan de forma, puesto  
que son psíquicas y es indispensable que se exterioricen. Esa  
exteriorización es la forma. Por eso no hay actos jurídicos sin forma.  
La forma y la Fórmula, son vehículos de la voluntad, aun aquellas  
declaraciones de voluntad, para cuya eficacia no se requiere una forma  
determinada, requieren cierta forma aunque sea libre. Otras formas, en  
cambio, son indispensables, y por lo tanto la expresión de voluntad no  
es tomada en consideración por el derecho si no vienen envueltas en esa  
forma exigida por la ley. La fórmula es una forma especial y más rígida,  
pues no vale si no está expresada con palabras rituales. Pero nótese que  
tanto forma como fórmula con un medio para que la voluntad se exprese.  
la formalidad, que es como podríamos calificar a la publicidad  
registral, por el contrario, ya no tiene relación funcional con el

ntenido volitivo: no es medio de expresión de un hecho interno, sino requisito artificialmente añadido al acto y que no forma parte de la exteriorización de voluntad. es requisito añadido para que ésta surta determinados efectos.

El registro (entre nosotros) es el espejo de la declaración de voluntad, pero no es la declaración misma ni un vehículo de ella.

Derecho personal. Derecho real.-Veamos qué tipos de derechos van al Registro Público. En el derecho personal el acreedor puede "infringir" el derecho, no prestando y el deudor no pagando. La existencia de un derecho personal supone siempre una tensión entre dos personas que son el deudor y el acreedor; tensión que desaparece cuando la obligación ha quedado cumplida. En cambio, en el derecho real deben respetar (abstenerse) todos; todos pueden infringir el derecho. Y esos derechos reales recaen sobre objetos corporales aprehensibles y que son susceptibles de exteriorizarse. Además, los derechos reales tienen una tendencia a perpetuarse o a estabilizarse.

Como es natural, de estas distinciones resulta: a).- que los derechos reales piden el apoyo de la publicidad; y b).- que estos derechos reales

son los que, por su misma naturaleza, son más fácilmente publicables  
(Hemos seguido a LACRUZ BERDEJO). (12)

#### 2.1. DEFINICIÓN DE REGISTRO:

Padrón, matrícula, protocolo, oficina donde se registran actos u  
contratos de los particulares o de las autoridades, libro donde se  
anotan unos u otros. (13)

#### REGISTRO DE ADOPCIONES:

#### 2.2.- DEFINICIÓN LEGAL:

De lo establecido en el Decreto 253-94; se puede definir el  
Registro de Adopciones como una institución pública cuyo objeto es  
registrar las adopciones voluntarias en sede notarial, estando a cargo  
el Ministerio Público a través de la Sección de Procuraduría, con  
carácter confidencial; (14).

#### 12. Luis Carral y Teresa Derecho Notarial

Registral Editorial Porrúa, Mexico 1984 pág. 215

#### 13. Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas

Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.

1931. Pág. 654.

#### 14. Acuerdo de la Procuraduría General de la Nación

No. 235-94. 1994.

### 3.- DEFINICIÓN DE REGISTRO DE ADOPCIONES:

Institución Pública cuyo objeto es la Inscripción de las diligencias Voluntarias de adopción, que se trámitan en forma Notarial y judicial, para garantizar la protección del Menor adoptado.

### 4.- PRINCIPIOS REGISTRALES:

#### 4.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Este es el principio registral por excelencia, pues no se concibe sin el Registro Público de la Propiedad. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos.

Este principio está expresado en nuestro Art. 1124 del Código Civil, al

establecer que el registro será público, que los registradores tienen obligación de permitir a todo el mundo enterarse de las inscripciones, estando obligado también a expedir copias, etc. Establece la excepción el Art. 1564 , según el cual los informes acerca del testamento ológrafico sólo se darán al mismo testador o a los jueces que los soliciten.

En países de sistemas constitutivos o sustantivos, lo no registrado, no existe. En México, donde no rige ese sistema sino el que llamamos declarativo (que es un término medio entre éste y los de tipo germánico), lo no registrado sí existe y produce todos sus efectos entre los otorgantes. Entre nosotros, el registro del acto es inútil para sus otorgantes, pues aunque no esté inscrito produce todos sus efectos entre ellos. Inclusive lo no registrado produce efectos a favor de tercero, aunque éste podrá no aprovecharse del acto, si le conviniere.(14)

#### 2.4.2.-PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN:

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el acto mismo de inscribir.

---

14. Obra citada. Carral y de

Teresa. Pág. 242.

Los Derechos nacidos extrarregistralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmueble y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el "negocio dispositivo" provoque el efecto jurídico. En México ya lo hemos dicho, el acto nace fuera del Registro público ante el Notario. De eso no nos cabe duda (Art. 1124, 1125, 1126 y otros del C.C.).

Entre nosotros, aunque suele decirse lo contrario, la hipoteca no es tampoco constitutiva. Ello se desprende de la regla general del Art. 1125, y especialmente del Art. 1125 y, que confirma el principio de que "para producir efectos contra tercero" la hipoteca necesita de registro. Refiriéndose también a la hipoteca, los Art. 822, 861 y otros del C.C., confirman que la hipoteca entre nosotros no es constitutiva.

En México, no existen, pues, inscripciones constitutivas, ni menos sustantivas, aunque los efectos que se producen por la aplicación de los principios de prioridad y de fe pública registral, pueden considerarse en ciertos casos como constitutivos. Además, el Art. 2321 del Código Civil habla de que la venta puede hacerse mediante endoso del

certificado de propiedad del registrador, cuando se trata de bienes ya inscritos en el Registro, y cuyo valor no exceda de Q 5,000.00. Este es un intento que se hizo entre nosotros por implantar, aunque fuese para casos reducidos en número (dada la exigencia del valor inferior a Q 5,000.00), el sistema Torrens australiano: pero no ha tenido arraigo en México y es de rarísima aplicación.

Necesidad de la Inscripción (15). Respecto de la obligatoriedad de las inscripciones, se dan dos casos extremos: de una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico. Existe un término medio, que es el que rige entre nosotros, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente. Entre nosotros no se puede inscribir más que por solicitud de parte (rogación); pero los efectos de la inscripción hacen a ésta -necesaria-; es decir, que, sino

---

15. Ob. cit. Pág 242.

es obligatoria, sí es "indispensable" efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacerlo surtir efecto -erga omnes-.

#### 2.4.3.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.-

Se le ha llamado también principio de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de los derechos. Quizás esa designación sería más correcta que la que se usa de "especialidad", que nació como oposición o reacción contra la "generalidad" de las hipotecas.

Por aplicación de este principio, en el asiento deben aparecer con precisión: la finca, que es la base física de la inscripción; el derecho, que es el contenido jurídico y económico de la misma; y la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular.

Finca.- El registro se lleva por fincas o sea que es de folio real.

Derecho.- La naturaleza del derecho inscrito es fácil de determinar en los contratos nominados, como la venta, la hipoteca, el usufructo, etc., cuya sola enunciación permite conocer cuáles son las consecuencias jurídicas del acto ejecutado. En cambio, es difícil precisar esa

naturaleza cuando se trata de contratos innominados cuyos efectos, por no estar previstos en el Código, es difícil precisar. La inscripción del fideicomiso, por ejemplo, que es una figura que se estableció para que pudieran realizarse jurídicamente muchos actos que no entraban dentro de los moldes clásicos, puede tener contenidos variadísimos y por tanto no puede hablarse de un prototipo de fideicomiso, ni de unos efectos precisos del fideicomiso, ya que en cada caso se establecen prolijamente las estipulaciones necesarias para lograr los múltiples fines que se intentan conseguir.

Sujeto (titular).- Puesto que los derechos reales que se inscriben en el Registro Público deben ser ejercidos por una persona, que se llama titular, es indispensable individualizarla, precisando en su caso las partes alícuotas que corresponden a los distintos titulares, etc.

El derecho que se trata de registrar, así como el titular, son variables y demás se extinguen; pero mientras existan, deben vincularse estrechamente con la base inmutable de registro, que es la finca.

El Art. 1130 del Código Civil es el que establece lo que debe expresar y contener la inscripción; y el Art. 1131 preceptúa que debe acompañarse un plano o croquis de las fincas (ver los artículos 1131, 1132 y 1133 del Código Civil). El Art. 841 de nuestro Código, establece que la

hipoteca nunca es tácita ni general: y el 842. que cuando se hipotecan varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, etc. Muchos otros artículos del Código Civil y del Reglamento del Registro Público, son aplicación del principio de especialidad (16).

#### 2.4.4.- PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO.-

Consiste este principio en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho; es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente; y como sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular.

En México, basta el consentimiento para transmitir la propiedad (Arts. 1792, 1793, 2249, etc., del Código Civil). No es necesaria la tradición para la transmisión de propiedad (Art. 2014 del Código Civil). El principio de consentimiento tiene aplicación en los Arts. 3034, 3036,

---

16. Ibidem. Pág 244.

3038, y otro del Código Civil. El principio está claramente expresado en el texto del nuevo artículo 3030 del Código Civil, que aún no entra en vigor. En nuestro Código Civil lo establece los artículos 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256.

#### 2.4.5.- PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.-

A este principio también se le llama de tracto continuo. Es un principio de sucesión, de ordenación. Es un derivado del principio de consentimiento, por lo que el titular queda inmunizado (protegido) contra todo cambio no consentido por él.

Es también consecuencia del sistema de folio real que exige un registro concatenado, en el que el transferente de hoy, es el adquirente de ayer; y el titular inscrito es el transferente de mañana.

Del principio de tracto, resulta la posibilidad de llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él.

El principio logra la coincidencia del mundo real con el mundo registral: logra que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro nos cuente la historia completa (sin saltos) de la finca

no está definido el principio en nuestra legislación: pero el Artículo. 1125 y otros del Código Civil, lo reconocen y aplican. El que exige que sólo se registren los testimonios de escrituras notariales y otros documentos auténticos, como las sentencias y los documentos, refuerza el principio de tracto sucesivo evitando en lo posible, inclusive, una suplantación de la persona del titular, expresa el principio diciendo que para inscribir y anotar cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción (17).

Aunque el principio de tracto exige que esté "previamente" inscrito el derecho del titular, ello no impide que pueda inscribirse "a la vez", lo que la doctrina designa con el nombre de tracto comprimido o abreviado. en Guatemala están contemplado en los artículos 1130, 1131, 1132, 1135, 1136 del código Civil. Decreto ley 106. del Congreso de la República.

#### 2.4.6.- PRINCIPIO DE ROGACION.-

El registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos del registro. Se requiere que alguien se lo pida: que alguien haga una

-----  
17. Ibid. Pág 246.

solicitud. Esta necesidad de instancia es lo que se conoce con el nombre de Principio de Rogación.

Entre nosotros el principio de rogación está reconocido en el Art. 1127 del Código Civil. se deduce que basta la simple presentación del título para que deba efectuarse la inscripción. y que no se requiere la solicitud escrita o verbal.

Sólo en caso de registro parcial. por la naturaleza de las cosas. se requerirá una solicitud escrita: pero esa solicitud casi siempre irá en el texto del documento que ha de registrarse.

#### 2.4.7.- PRINCIPIO DE PRIORIDAD.-

Unicamente puede concebirse este principio. por la posibilidad que se da. de que existan dos o más títulos contradictorios. La contradicción puede ser de dos tipos: A.- Porque se trata de dos derechos cuya coexistencia sea imposible: verbi gracia. dos ventas de una misma cosa. Estamos en presencia aquí. de un caso de

impenetrabilidad o de preclusión registral; B.- Que se trate de derechos que aunque puedan coexistir, exija un puesto diferente, como por ejemplo dos hipotecas sobre una misma cosa. La coexistencia, aquí, sí es posible, pero en orden diferente, que se llama rango.

El principio de prioridad es lo que en principio correspondería a aquel otro tan conocido de que dos cuerpos no pueden ocupar el mismo lugar en el espacio.

Como ya hemos dicho, la regla romana de que el primero que compra es el propietario, se transforma en la nueva regla de que es el primero en derecho el primero en registrar. Las fechas del otorgamiento ceden a las fechas del registro. Los artículos. 1141. 1142 del Código Civil, se reconoce que el registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiese presentado; y tratándose del contrato de compraventa, que es el caso típico, debemos tener en cuenta la prohibición de vender lo aieno, contenida en los Arts. 1141 y 1142 del Código Civil, y las reglas de los Arts. 1141, y especialmente del Código Civil, según el cual si la cosa vendida fuera inmueble, prevalecerá la venta que primero se hubiese registrado. (18)

---

18. Idem. Pág. 247.

Deriva el principio de prioridad, entre otras cosas, del de especialidad, ya que según el Art. 3009 del Código Civil no pueden los bienes raíces ni los derechos sobre ellos aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas. Y para poder hacer realizable el principio de prioridad, existen preceptos como los Arts. 3014, 3015 frac. VIII, 2982 y otros del Código Civil, de la ley mexicana

En el nuevo Art. 3013 del Código Civil (aún no en vigor) se expresa el principio diciendo que la preferencia entre derechos reales entre una misma finca o derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el registro, cualquiera que sea la fecha de constitución...

Los efectos del principio de prioridad con constitutivos, ya que según el Art. 2266, prevalece la venta que primero se haya registrado, aunque no fuese la primera, es decir, que prevalece una venta nula, ya que habiendo salido del patrimonio del vendedor por la primera operación, la cosa ya no es de él sino del primer comprador y por lo tanto, conforme al Art. 2270, la venta es nula, por ser de cosa ajena; pero ya vimos que el Art. 2266 dice que prevalece la que primero se registre; y el mismo

Art. 2270, dice que la venta es nula, pero debiendo tenerse en cuenta lo que dispone el título relativo del Registro Público para los adquirentes de buena fe.

#### 2.4.8.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

Este principio impide el ingreso al Registro de títulos inválidos o imperfectos y así, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral.

Se llama así, porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente; y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que se llama calificación registral.

Para los efectos que el principio de fe pública registral produce, son indispensables el principio de legalidad y la calificación registral.

El Art. 1128 del Código Civil establece el derecho del registrador para rechazar el título; en el Código Civil Mexicano en el Art. 3021 del proyecto de reformas dice que los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presentan para registro; y establece los casos en que suspenderán o denegarán el registro.

Sólo nos falta por examinar el principio de presunción de exactitud registral, que como ya dijimos se subdivide en dos principios capitales, que son los principios de legitimación y de fe pública registral, quizás los de mayor trascendencia jurídica.(19)

#### 2.5.- OBJETIVOS:

- I.- La protección a los niños, a los huérfanos y los niños abandonados, de Guatemala;
  
- II.- Garantizar, el Derecho de autonomía de la voluntad que ejercen el representante legal de un menor, con respecto a darlo o confiar la guarda y custodia;
  
- III.-Control administrativo, de las personas bajo las que quedará, la guarda y custodia del menor, que será adoptado;
  
- IV.- Control de los menores que sean sujetos de adopción;

---

19. Idem. Pág. 249.

- V.- Vigilar que se cumplan, a exactitud con la tramitación, velando por que se hagan dentro de los términos legales.

## 2.6 FINALIDADES

- I.- Robustecer la seguridad Jurídica, mediante el asiento de diligencias voluntaria en jurisdicción Notarial y Judicial.
- II.- Producción de un medio de prueba.
- III.- También tratándose de declaraciones de voluntad, la inscripción puede imponerse como una condición de eficacia:
- IV.- Certeza en cuanto a que los padre naturales, o los que están debidamente facultados por la ley sean, los que otorguen al menor que será objeto de adopción.
- V.- Control de los menores que será objeto de adopción en toda la República de Guatemala.

## 2.7 CARACTERÍSTICAS:

a) Confidencialidad: Ya que por su Naturaleza es necesario mantener en forma secreta, la información de el sujeto adoptado.

b) Estar a cargo del Ministerio Público ( Actualmente Procuraduría General De la Nación) : Ya que a través de la Sección de Procuraduría se llevarán los libros necesarios para registrar los avisos que los Notarios den.

c) Extensión de constancias: Sólo en los casos de entrega del menor en guarda y custodia, dicho registro extenderá constancia, para acreditar la legalidad de su función.

d) Avisos: El notario en caso de entregar la guarda y custodia, a una persona, que será responsable de la guarda y custodia, dará aviso al Registro dentro de diez días siguientes. así mismo contempla que al concluir, la diligencia voluntaria de adopción, se enviará aviso al registro, pero contempla que si la adopción es Internacional, el plazo para dar el aviso contará a partir de la fecha, de entrega del pasaporte.

#### 2.8.- OBLIGACIONES DEL NOTARIO

2.8.1.- Dar aviso al Registro de adopciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que autoricen un documento de entrega de guarda y custodia de un menor de edad, con propósito de adopción, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 2 del acuerdo del Ministerio Público número 253-94.

2.8.2.- Adjuntar copia de dicho aviso al expediente de adopción; artículo 3 del acuerdo 235-94.

2.8.3.- Solicitar constancia al registro de adopciones, para que sirva de legal representación del guardador, del menor que se adoptará. artículo 3 acuerdo 235-94

2.8.4.- Entregar con dos copias el aviso de guarda y custodia, ya que una copia será para el expediente de adopción, y el otro deberá entregar al guardador. artículo 3 del acuerdo 235-94

2.8.5.- Tener sumo cuidado de dar la guarda y custodia solo de un menor, ya que el guardador, solo puede estar encargado de un niño. Como prohibición expresa. artículo 4 del acuerdo 235-94

2.8.6.- Dar el aviso en caso de cambio de lugar o residencia donde se encuentra guardado al menor. artículo 5 del acuerdo 235-94

2.8.7.- Dar el aviso al Registro. en caso de revocación, renuncia, sustitución o muerte del guardador. artículo 5 del acuerdo 235-94

2.8.8.- Dar aviso acompañando fotocopia simple de la certificación de la partida de nacimiento del adoptado dentro de los diez días siguientes a la inscripción, y en caso de adopción internacional, contados a partir de la extensión del pasaporte.

2.9.- OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE SUS SECCIONES DE MENORES, EN EL REGISTRO DE ADOPCIONES.

2.9.1.- Recibir los avisos que entreguen los notarios; Así como los documentos y certificaciones que se adjunten.

2.9.2.- Registrar los avisos, en los libros que se habiliten para el efecto, con estricto orden, así como los documentos que se adjunten.

2.9.3.-Establecer si los avisos cumplen con lo preceptuado por la ley y si llenan los requisitos completos.

2.9.4.- Entregar constancias, cuantas veces lo soliciten, a los guardadores que representarán legalmente a los menores en adopción, o al notario que trámita la adopción.

2.9.5.- Mantener la confidencialidad de los ASIENTOS.

4.5.6.- Nombrar al personal necesario e idóneo para el manejo de dicho registro.



### CAPITULO III.

#### 3.1. PROBLEMATICA

##### a). Problemas Económicos.

El Registro de Adopciones actualmente esta funcionando de conformidad con el Acuerdo de la Procuraduría General de la Nación decreto 235-94. no cuenta con presupuesto propio ya que los empleados y el director, son miembros del mismo personal de la procuraduría, como el caso de los empleados de recepción. su trabajo es la recepción de todos los documentos que se presentan a la procuraduría, pero también deben recibir todos los avisos que dan los notarios al radicar una diligencia voluntaria de adopción. la directora realiza funciones en el departamento de consultoría, realizando al mismo tiempo la veces de directora del registro, cosa que por el mucho trabajo que desempeña en el departamento de consultoría al recibir expedientes de diligencias voluntarias radicadas por notarios rectificación de área, procesos sucesorios, rectificaciones de partidas, asientos extemporáneos de partidas, identificaciones de terceros etc. crea una acumulación de expedientes que afecta al director

en el cargo que desempeña en el registro de adopciones, como lo manifiesta de que debe crearse la partida necesaria para contratar personal con salarios acordes, en virtud de que el presupuesto con que cuenta la Procuraduría General de la Nación no escatima los gastos económicos de presupuesto con que debe funcionar dicho registro.

b). Problemas físicos.

Hablar de problemas físicos con que cuenta el registro de adopciones me refiero específicamente al espacio, infraestructura, mobiliario, enseres, maquinaria etc. Con que debe funcionar para el mejor control que debe llevar el registro de adopciones, actualmente cuentan con diez archivos, varios escritorios, boletas con que se hace el control de los avisos que se dan al registro, esto es deficiente, ya que una institución tan delicada que se va encargar del control de las adopciones que se trámitan en jurisdicción voluntaria notarial debe contar con el equipo más adecuado e idóneo para el funcionamiento y mejor control de dichas adopciones, para principiar la sede del actual registro es el lugar que el Procurador General de la Nación asigne, ya

que el procurador asigna al Director del registro, y donde se encuentra ubicado éste, será la sede en donde se califican los avisos.

Creo que la solución para éste tipo de problemas es que el Registro cuente con una sede fija, con una infraestructura de secciones suficientes, como podría mencionar entre otras:

a) LABORATORIO DE EXÁMENES DE ADN, que el Estado cree la partida adecuada, para adquirirlo ya que como es posible que en un país el cual gastas millones de quetzales en campañas publicitarias estatales (elecciones, consulta popular etc), éste no salvasuarde la protección de menores que van hacer adoptados, el cual a través de este exámen dará seguridad y certeza jurídica y científica, que los padres naturales que entregan al menor en adopción son los titulares, y así evitar que personas sin escrúpulos se hazan pasar como sus padres, además podrá ser auxiliar de la justicia en los casos de filiación paternidad etc.

b) LABORATORIO FOTOGRÁFICO, que controle a través de fotografías al menor, ya que se a dado el caso que el trámite de la diligencia voluntaria se retarda en algunos casos alrededor de dos y hasta tres años, dicho menor sufre cambios fisiológicos que naturalmente cambian su aspecto físico facial, el cual como me manifestó un abogado que labora en la consultoría de la Procuraduría General de la Nación, quien no quiso dar su nombre me indico: si el menor que va hacer objeto de



adopción cuenta con un año, al iniciar la diligencia, y si dicha diligencia se retarda alrededor de dos años, este menor al tener tre años, sufrió cambios que realmente en la actualidad con el sistema arcaico en el cual se realizan las adopciones no da la seguridad de que dicho menor sea el que al inicio principio, otra cosa fundamental es que no puede conocerse en la mayoría de los casos al menor objeto de adopción, únicamente documentos los cuales en algunos casos han sido falsos. es por ello que debe implementarse un departamento de fotografía el cual lleve el control de los menores, así evitar el caso de que el menor que inicio el trámite sea cambiado por otro menor.

c) UN DEPARTAMENTO DE CONTROL Realizado por TRABAJADORAS SOCIALES Y PSICÓLOGOS Y MÉDICOS INFANTILES: Las cuales deberán controlar a los menores en el lugar donde se encuentren: con visitas e informes estudios socioeconómicos adicionales a los practicados en tribunales, lo que pretende no es una duplicidad de labores con las trabajadoras sociales de los tribunales de familia, lo que se pretende es una verificación veraz y constante, ya que puede notar al entrevistar a las trabajadoras sociales de tribunales, es de que a lo sumo realizan en un trámite de adopción dos visitas, realizando el estudio socioeconómico y familiar y de recursos de los padres naturales y

adoptivos, pero no profundizan en el aspecto de impacto del menor adoptado y estudios psicológicos de los padres adoptivos, esto para establecer un estudio más científico y certero de el ambiente familiar en el cual se desarrollará el menor, ya que actualmente sólo se ven en gran medida el aspecto económico y de desarrollo, no siendo profundo en éste tipo de exámenes las trabajadoras sociales, ya que actualmente ellas son las únicas que realizan estudios. Pensando en el mejor desarrollo psicológico del menor es adecuado que el Registro de Adopciones tenga al alcance este tipo de información ya que se puede dar el caso que traten los padres adoptivos de obtener al menor para realizar algún tipo de acción de corrupción, lo cual desvirtuaría en su totalidad la institución de la adopción, por que la función de esta, es adecuar a un menor a un hogar donde éste se pueda desarrollar como ser humano. Además a través de exámenes médicos realizados por médicos pediatras se determinará el estado físico del menor, realizando un estudio médico el cual determinará si el menor objeto de adopción se encuentra con buena salud física, lo cual marcará un control del trato de dicho niño en el lugar que se encuentre, ya que actualmente no se puede determinar si el menor tiene algún padecimiento físico, y a través de dicho examen se determinará fehacientemente si éste goza de buena salud para que dicho menor pueda desarrollarse físicamente.

d) SECCIÓN DE PROCURADURÍA DE MENORES: Para lo cual deberá nombrarse a un titular de la materia para que conozca de los trámites de adopción; y así desconcentrar la Procuraduría General de la Nación, por que este titular será el encargado de emitir dictámen por parte de PGN, ya que esté tendrá más contacto con el menor que se presente al Registro;

e) SECCIÓN DE FISCALÍA DE MENORES: Para lo cual deberá nombrarse un titular para que conozca el Ministerio Público de los menores que serán objeto de adopción, la ventaja es que podrá tener un contacto real con el menor al momento de presentarlo, y en caso de surgir un hecho delictivo iniciar la investigación correspondiente.

f) SECCIÓN DE DACTILOGRAFIA: Si bien es cierto actualmente el Acuerdo 235-94, obliga al Notario a dar aviso al Registro de Adopciones e innova el hecho de que se plasmen la huellas plantares del menor en dicho aviso, pero esto debe implementarse, a través de peritos, ya que al momento de que el notario de el aviso al registro, se le fije un tiempo prudencial a efecto de que presente al menor a dicha sección para tomar sus huellas plantares y palmarés, tomadas en el registro para verificación real del menor y establecer que concuerden con las huellas del aviso, implemento que daría una seguridad, las ventajas serían que además se podría implementar al unisono concordar con la prueba

fotográfica del menor.

e) BANCO DE ADOPTADOS Y ADOPTANTES: Las nuevas políticas de adopción conllevan al hecho de que exista una sede en donde personas que desean adoptar tengan la información adecuada, y así mismo califiquen como padres adoptivos, a través de requisitos los cuales entre algunos deberán estar:

PARA LOS PADRES ADOPTIVOS:

- 1) Información: De sus datos de identificación personales de los solicitantes: nacionales y extranjeros. (adjuntando fotografías, fotocopia de cédula o pasaporte, etc).
- 2) Evaluación: Condiciones de estabilidad económicas, psicológicas, morales, y de salud;
- 3) La forma de integrar: Al menor adoptado dentro de la nueva familia, lugar donde se va a ubicar al menor adoptado;
- 4) En el caso de padres extranjeros, institución que se hará cargo del seguimiento y control del menor adoptado;

PARA EL MENOR ADOPTADO:

- 1) Datos de identificación personal (certificación de nacimiento);
- 2) Estado de salud (vacunas, enfermedades, etc);
- 3) Fotografía del menor.

- 4) Lugar donde se encuentra.
- 5) Nombres de los padres naturales o institución a su cargo.

En la actualidad se podría decir que casi ninguna institución o notario que tramita diligencias voluntarias de adopción tiene este tipo de información, lo que produce en un momento dado acudir a la Procuraduría General de la Nación a solicitar información, y esta no cuenta con ella.

c). Problema de personal.

Hablar de personal conlleva a los trabajadores reales con que cuenta el registro de adopciones, esto actualmente no se da ya que el registro cuenta con un director, el cual no tiene suplente o subdirector, no cuenta con los auxiliares administrativos, oficiales que deben llevar el control adecuado de los avisos e inscripción en un libro adecuado y habilitado para el efecto, el personal de recepción es el mismo que recibe toda la documentación, no cuenta con la especialización adecuada, en cuanto a secretarías el registro cuenta con una secretaria que además es la secretaria de la sección de procuraduría, nadie además del director cuenta con el estudio adecuado al cargo el cual ejercen, no existe un departamento de trabajadores sociales el cual es necesario, no

existe un departamento de inspección y control que supervise tanto al menor que será objeto de adopción, no cuentan con un departamento de fotografía, el cual deberá controlar los cambios físicos naturales del menor adoptado, ni mucho menos que se presenten a las casas cunas y/u hogares de los padres naturales u a los lugares donde se dan en depósito a los menores, no existe un departamento médico pediátrico, en donde se establezca el estado físico del menor. Es por ello que debe nombrarse el personal adecuado e idónea para desarrollar el registro y este conlleve la mejor y más adecuada protección al menor objeto de adopción.

d). El control de adopciones en Guatemala.

El licenciado Telesforo Guerra Can (20), al manifestar lo que motivo a crear el registro de adopciones, es que en mil novecientos noventa y cuatro se hizo muy evidente el frecuente descubrimiento de notarios en actos ilícitos en lo concerniente a las adopciones tramitadas notarialmente, crea la necesidad de una institución de control de las diligencias voluntarias de adopción que tramitan los

-----  
20. Entrevista realizada al Lic. Telesforo Guerra

Can. el día 13 de enero 1999. en 1 av. 3-08 zona 10

notarios, va que el Estado a través en ese entonces Ministerio Público y Procuraduría, es lograr el control de adopciones que se realizan en Guatemala; pero es el caso me pregunto si al graduarse como profesional de derecho, además se obtienen los títulos profesionales de Abogado y Notario, el problema también podría darse en diligencias voluntarias de adopciones judiciales, según varios profesionales, si puede darse, y muchos establecieron que es más frecuente de lo que se imaginan, entonces debe crearse el mecanismo adecuado para controlar este tipo de diligencia, es por ello que el Acuerdo 235-94, en sui géneris en ese momento fue lo más adecuado pero en la actualidad se necesita avanzar y estar a la vanguardia de la protección de los menores que serán objeto de adopción, creando un registro adecuado a las necesidades actuales, ya que en su mayoría más del ochenta por ciento de las adopciones que se trámitan en Guatemala, son de extranjeros que pretenden adoptar a un menor y llevárselos a sus hogares ( Estados Unidos, Canadá, Israel etc.), y al respecto muchos notarios por lo fácil y práctico radican la diligencia voluntaria de adopción Notarialmente, pues lo radican y nombran un mandatario para representar a los solicitantes, esto a hecho que muchos notarios hazan fortunas ya que el dato obtenido, es que en la actualidad se cobra alrededor de TREINTA MIL DÓLARES por adopción, el Ministerio Público a logrado desarticular

bandas que se dedican a este negocio, y las investigaciones siempre recaen en un notario el cual es el que radica dicha diligencia, y en los casos que investigan y se dan cuenta que la diligencia voluntaria de adopción esta llevando a cabo en un tribunal de familia, el investigador simplemente deja dicha investigación, indicando que un juez tiene conocimiento de la adopción, como que si la diligencia voluntaria judicial salvaguardar la veracidad de la documentación, el vínculo consanguíneo, cosas que dan lugar a duda, pero en nuestro medio se cree que si un juez en este caso de familia controla la diligencia voluntaria de adopción "es principio de veracidad, pureza y de inmunidad de la documentación".

e). Problema Legal o de legalidad.

Para determinar el problema legal que existe actualmente en el Registro de Adopciones lo podemos considerar desde dos puntos de vista:

I) El Acuerdo del Ministerio Público (actualmente Procuraduría General de la Nación 253-94, fue emitido por el entonces Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, Telesforo Guerra Can,

se fundamenta en el Decreto 512 del Congreso de la República; pero atendiendo a los artículos 1 y 27 de dicho Decreto, al referido funcionario en ningún momento se le da la facultad de intervenir en una profesión liberal como lo es la función que ejerce el Notario. Por tal razón al emitir el Acuerdo 253-94, en ningún momento el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, tenía facultad de hacerlo y mucho menos instruir al Notario en su que hacer notarial, ya que las bases de su función en Jurisdicción Voluntaria están claramente establecidas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, así como el Código de Notariado.

II) El segundo punto está ligado íntimamente al primero ya que el Acuerdo 253-94, no contempla el aspecto de sanción al Notario que incumpla con dar los avisos de Radicación de Adopción y De Guarda y Custodia de Menores, esto se desprende del hecho que al intervenir en una profesión liberal, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público no estaba facultado para imponer sanción alguna al Notario omisor pues en todo caso ello debe ser mediante la emisión de una Ley ordinaria y no con un Acuerdo emanado de dicha institución. Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo

o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación: en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales. El desenvolvimiento de las ideas y la creación de una teoría jerárquica de las normas se deben al profesor vienés Adolph Merkl (21). Hans Kelsen ha incorporado a su sistema la teoría de su colega, y el profesor

---

(21). Eduardo García Maynez. Introducción al  
Estudio del Derecho. Editorial Porrúa.  
México. 1940. Pag.84.

Verdross, otro de los representantes de la misma escuela, ha llevado a cabo interesantes trabajos sobre el propio tema. Es un error muy difundido entre legos y doctos -dice Merkl- (22) el que consiste en creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numerosos de preceptos de general observancia. Al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos son en todo caso individualización de preceptos generales, como dice Bierling. Merkl da a dichos actos la designación de normas especiales o individualizadas, para distinguirlos de las generales o abstractas.

Unas y otras forman el orden jurídico total.

El precepto jurídico que establece: "en tales circunstancias, el arrendatario de una finca urbana está obligado a ejecutar X obras o a indemnizar al dueño por los deterioros que sufra el inmueble" es norma general. Es también una regla abstracta, que cabe aplicar a un número ilimitado de situaciones concretas. En cambio, la sentencia que resuelve: "el inquilino Fulano está obligado a ejecutar, en un plazo de un mes, X obras en la casa Y, o a pagar al propietario Mengano tantos

---

22. Obra citada. Pág 84.

quetzales, a título de indemnización por tales o cuales deterioros que le finca presenta"(23), es norma individualizada. La sentencia de nuestro ejemplo no se refiere ya a un contrato de arrendamiento in abstracto, sino a un negocio jurídico concreto, del cual derivan ciertas consecuencias.

El proceso merced al cual una situación jurídica abstracta transfórmase en concreta y una norma general se individualiza, denomínese aplicación. Si examinamos el derecho a la luz de su aplicación descubriremos -dice- el criterio que permite establecer una ordenación jerárquica entre las diversas normas de aquél, y entre éstas y los actos jurídicos.

El proceso de aplicación es una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalidad decreciente. Toda situación jurídica hállase condicionada por una norma abstracta. Las de general observancia, que en relación con los actos jurídicos son condicionantes, encuéntrase, a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la aquélla. Los actos jurídicos son condicionados por las normas del derecho, porque tanto la formación cuanto la validez y

---

(23).Ob. cit. Pág. 84

consecuencias de los mismos derivan de dichas normas, y en ellas encuentran su fundamento. La existencia de un contrato está condicionada por ciertas disposiciones de carácter general que establecen las formas de contratación, las reglas de capacidad, los requisitos de validez y las consecuencias jurídicas de los diversos negocios. Un negocio jurídico concreto, que en relación con tales normas se halla en un plano de subordinación, constituye, relativamente a las partes, y por lo que toca a las consecuencias de derecho, una norma o conjunto de normas determinantes. En este sentido se dice que los contratos son ley para quienes los celebran (*lex inter partes*). Dicha ley (norma individualizada, según la terminología de los juristas vieneses) es condicionante de las consecuencias del negocio, las cuales, a su vez, se hallan condicionadas por ella.

Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble; en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los subordinados, es acto de aplicación. Todas las normas (generales o individualizadas, abstractas o concretas), poseen dos caras, como la testa de Jano. Si se les examina desde arriba, aparecen ante nosotros

como actos de aplicación: si desde abajo, como normas.

Pero ni todas las normas ni todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspecto. El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable, de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denomínese norma fundamental: el segundo está integrado por los actos finales de ejecución no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

La norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Por su parte, los actos postreros de aplicación carecen de significación normativa, ya que representan la definitiva realización de un deber jurídico (un ser, por consiguiente).

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1.- Normas Constitucionales.

2.- Normas Ordinarias.

3.- Normas reglamentarias.

4.- Normas individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiéranse a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato.

Ciertos autores dividen las leyes ordinarias en dos grupos, a saber: de organización y de comportamiento. A las primeras suele llamárseles orgánicas. Su fin primordial consiste, como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares. Esta distinción no debe ser tomada

demasiado al pie de la letra, porque hay ciertos cuernos de leyes que encierran, al lado de una serie de normas de organización, numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares. A los ordenamientos de este género podríamos llamarlos mixtos. La Ley Del Trabajo, verbigracia, es una ley mixta, ya que no solamente rige las relaciones entre obreros y patronos, sino la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (24).

Las ordinarias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias. En rigor, toda norma subordinada a otra aplica o reglamenta a ésta en algún sentido. Ejemplifiquemos: La Ley del Petróleo encuéntrase subordinada al artículo 27 de la Constitución Federal y es, al propio tiempo, reglamentación del mismo, así como el Reglamento de la Ley del Petróleo deriva de aquella ley. (25)

---

24. Ibidem. Pág .86.

25. Ibid., p. 86.

Aunado a todo esto en entrevista realizada a la Licenciada IRMA CARDENAS, Jefe de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, al tocar el asunto de el problema legal del Registro de Adopciones, esta manifestó el hecho que dicho registro no tiene sustento legal, ya que ella el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, elaboró un dictamen al respecto en sus partes conducentes Indica:

" COMENTARIO

SOBRE LA LEGALIDAD: La adopción se encuentra regulada en el Código Civil y en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, por lo tanto para emitir alguna disposición sobre la creación del Registro de Diligencias Voluntarias de Adopción, la vía es, que el Congreso de la República, lo haga por medio de un decreto, como se procedió para la creación del Registro de Procesos Sucesorios, por medio del Decreto 73-75 del Congreso de la República.

SOBRE SU FUNCIONAMIENTO: Es importante, ya que la Secretaría General reciba el aviso de adopción, que consiste en un memorial, donde los padres biológicos entregan al niño para su cuidado a una persona determinada, dicha persona firma el acta, acompaña su cédula de vecindad

y fotocopia de la partida de nacimiento del menor y la huellas dactilares del mismo. Una vez recibido, la Secretaria General le sella una copia al notario y se archiva el original, sin llevar un registro o seguimiento del mismo. ESTIMO QUE LA UNICA UTILIDAD QUE TIENE EN LA ACTUALIDAD EL REGISTRO DE ADOPCIONES ES LA PROTECCION DE LA PERSONA QUE CUIDA AL MENOR. PARA QUE EN UN MOMENTO DETERMINANDO NO LA MOLESTEN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INVESTIGAR LAS ADOPCIONES.

SOBRE LOS COMENTARIOS VERTIDOS: No comparto lo expuesto por los Abogados Asesores, carece de sustentación legal.

RECOMENDACIONES:

Preparar una reunión de trabajo con los abogados de las Secciones de Procuraduría y de Menores, para que expongan sus puntos de vista, y proceder a establecer otro mecanismo de control basado en los artículos 14 del Código de Menores, 20 y 21 del la Convención de los Derechos del Niño: en los que la Procuraduría investigue las adopciones previamente a emitir dictamen. Sin otro particular, me suscribo de usted con muestra de mi atención." Guatemala, 7 de abril de 1997. (26)

-----

(26). Dictamen Emitido por la Jefe de la Sección de Consultoría, Dirigido al Procurador General de la Nación el día 7 de abril de 1997.

Después de leer este tipo de dictamen y lo expresado anteriormente, me doy cuenta que este tipo de acuerdo que dió vida al Registro de Adopciones carece de legalidad. Es por ello que es necesario crear el mecanismo adecuado a través del Órgano Legislativo y emitir un Decreto que Ley, que de vida y eficacia al Registro de Adopciones en Guatemala.

### 3.2. LA EFICACIA DEL ACTUAL REGISTRO DE ADOPCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### 3.2.1. La inscripción de Adopciones en Diligencias Voluntarias Notariales.

En cuanto a determinar si es eficaz el registro de adopciones en los capítulos anteriores se ve con claridad las grandes deficiencias del mismo. Es por ello que en el presente título solo haré ver el hecho de la creación por parte del Congreso de la República de un Decreto que de vida al Registro de Adopciones y la eficacia del mismo para la protección de los menores que van a ser objeto de adopción, así mismo el hecho de padres guatemaltecos que van a adoptar a menores en el extranjero.

a).- Como institución

- Sería un ente garante y controlador de las adopciones que se realizan en Guatemala:

- Sería un ente garante y controlador de los niños que son adoptados por guatemaltecos en el extranjero: por ejemplo: que como institución se dió el caso que unos padres guatemaltecos solicitaron en Panamá la adopción de un menor, pero la Secretaria de Salud de dicho país, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, que informara si podían supervisar al menor que radicaría en Guatemala, la Procuraduría General de la Nación dictámino, que en Guatemala, no se podían dar las condiciones necesarias para supervisar al menor panameño en nuestro país, y como es lógico pensar el Gobierno panameño no otorgó la adopción, ya que en Guatemala no existía una institución garante de la vigilancia y control del menor, es por ello que al crear legislativamente el Registro de Adopciones, Guatemala ingresaría al plano internacional del control, cuidado, vigilancia de los menores adoptados, ya que en muchas partes del mundo este tipo de instituciones funcionan, y tiene comunicación entre sí, cosa que cosa que actualmente no sucede en Guatemala.

- Daría mas seguridad jurídica en las adopciones tramitadas por notarios, ya que actualmente muchos países, por lo hechos ocurridos en Guatemala, en lo concerniente a adopciones han resuelto, realizar exámenes de ADN, por ejemplo las Embajadas de Estados Unidos, Canadá y Gran Bretaña, exigen este examen, el cual lo realizan en laboratorios a los cuales debe de acudir el menor y los padres biológicos, y luego de practicados, son enviados al extranjero donde cuentan con los laboratorios adecuados, con el resultado, se decide si se permite el ingreso del menor adoptado, lo que demuestra la desconfianza que existe en el trámite de adopciones, es por lo que es necesario crear este tipo de institución a efecto de robustecer el estado de derecho y confiabilidad a nivel internacional.

- Con mecanismos científicos, los cuales se implementarían en el Registro de Adopciones, darían lugar a la certeza jurídica de que el menor adoptado, fue dado en adopción por sus padres biológicos, que se encuentra en buen estado de salud, que los padres adoptivos le darán el cuidado, la estabilidad económica y psicológico, y que la institución daría seguimiento a la adopción con supervisión y vigilancia, para lograr el fin supremo dar un hogar al menor.

3.2.2. La inscripción de Adopciones en Diligencias Voluntarias  
Judiciales

a.) Como Auxiliar del Juez.

- De las antes mencionadas hay que tener presente que las adopciones tramitadas por jueces en jurisdicción voluntaria, darían a éste a través del Registro de Adopciones una descarga, en cuanto a la veracidad de los padres Biológicos un estudio científico más adecuado, ya que actualmente las adopciones tramitadas en los tribunales de familia, el juez en un cinco por ciento, conoce o ve al menor, por el gran y excesivo trabajo, ya que como lo manifestaron si solo tramitarán adopciones, se podría, pero los tribunales de familia en el departamento de Guatemala, resuelven asuntos concernientes a pensiones alimenticias, medidas de seguridad, juicios ordinarios de familia etc. Es por ello que el Registro de Adopciones sería un auxiliar del juez.

- Lograría el Registro de Adopciones una supervisión a través de trabajadoras sociales que realizaran visitas periódicas y estas

auxiliadas a su vez por un cuerpo de médicos Psicólogos, laboratoristas, fotógrafos etc. Dando un control más adecuadas a los realizados por las trabajadoras sociales de tribunales, ya que las mismas realizan sus estudios en algunos casos sin presentarse al lugar en donde se encuentra el menor, ya que se da el caso que en la misma sede del tribunal realizan dichos estudios:

De todo lo expuesto, se desprende la necesidad de crear una institución como lo es el Registro de Adopciones, que este acorde a la política de protección de menores que son objeto de adopción, provocando la confianza internacional, y a su vez cooperación y coordinación de políticas institucionales de adopción a nivel internacional.

#### CAPITULO IV

##### 1. LAS BASES PARA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULE EL REGISTRO DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ADOPCIÓN JUDICIAL Y NOTARIAL.

Las bases significa fundamento o punto de partida para iniciar algo, en este caso, la emisión de una ley que regule la creación del Registro de Adopciones, en este capítulo trataré de dar las directrices para legislar sobre la inscripción de adopciones en una institución adecuada, cuyas normas protejan al menor que va hacer objeto de adopción, con supervisión tanto desde el inicio de radicación de la diligencia, hasta que dicho menor se pueda valer por si mismo, creo que las normas de carácter sociales, son básicas para su desarrollo sostenido, ya que sin regulaciones legales no tendría objeto planificar, investigar, y escribir sobre el Registro de Adopciones, ya que se pretende es emitir leyes positivas y necesarias, que regulen la inscripción de diligencias voluntarias de adopción judiciales y notariales, ya sean nacionales o extranjeros.

El principal fundamento para emitir una ley de esta naturaleza lo dicta

la Constitución de la República de Guatemala, en sus artículos 1.2, 119 inciso d), y 171 inciso a).

Para señalar las bases para la emisión de una ley que regule el Registro de Adopciones, es importante señalar que las mismas se harán de acuerdo a la estructura que se le quiera dar, a la ley que se pretenda emitir, haciendo las bases de una forma ordenada y en la misma forma desarrollar un cuerpo legal deseado, el cual es criterio del sustentante de la siguiente forma:

#### PARTE INTRODUCTORIA

Justificación la ley que se basa en principios Constitucionales, filosóficos, y de la necesidad de proteger a los menores que van hacer objeto de adopción.

#### TITULO PRIMERO:

#### EL REGISTRO DE ADOPCIONES.

CAPITULO I -. Objetivos de El Registro de Adopciones, y la obligatoriedad de inscripciones de las Diligencias Voluntarias de

## Adopción Notarial y Judicial:

"En esto debe tomarse muy en cuenta que solo a través de obligar a notarios y jueces a la inscripción de la diligencia voluntaria de adopción, bajo apercibimiento de que no se podrá otorgar la misma sin su inscripción en el Registro de adopciones se logrará el fin primordial que es el control de las diligencias."

## CAPITULO II - . Principios que informa al registro.

" Ya explique los Principios Registrales el capítulo II, pero hay que tener cautela en el principio de publicidad, por lo serio que es la institución de la adopción, y el deber del Estado de proteger al menor, por lo que debe ser limitado este principio"

## CAPITULO III- . Objetivos del registro.

## 1. Inscripción de Diligencias Voluntarias AVISOS.

" Esto mediante avisos que deberán remitirse al Registro de Adopciones, el primero: de radicación de la adopción en un tiempo prudencial con los datos de identificación de los padres o solicitante adoptivo, además plasmar huellas dactilares y plantares del menor y el segundo: sobre si el menor estará bajo la guarda y custodia, los datos de identificación de la persona que

tendrá la guarda y custodia, y el lugar donde se encuentra el menor; así como un tercero si el menor es trasladado a un lugar distinto, o si renuncia o es removido la persona que tenga la guarda y custodia del menor"

2. Control.

" Cuando es recibido el aviso, el Registro de Adopciones deberá iniciar el expediente de la adopción y citar a las partes, para realizar los trámites de control ( Tener solicitud con datos de padres adoptivos y el menor ya inscritos en el Banco de adopciones) realizar exámenes de ADN, fotografía etc.

3. Supervisión de los menores objeto de adopción.

" mediante visitas de trabajadoras sociales y psicólogos, a los cuales deben otorgarseles las facultades necesarias para que en un dado caso retiren al menor del lugar en donde se encuentre ( casa particular en donde se encuentre el menor) y entregarlos a alguna institución mientras se resuelva la situación"

4. Seguimiento de control del menor adoptado.

"Finalizada la adopción las trabajadoras sociales deberán continuar la supervisión del menor que fue adoptado, para evitar maltrato, abuso etc. Con facultades para poder retirar

al menor y entregar la guarda y custodia a una institución  
mientras se resuelve la situación"

TITULO II- . Obligatoriedad de las instituciones que tienen a su cargo  
menores para ser adoptados, de inscripción en el Registro de Adopciones.

" Esto deberá realizarse en un tiempo prudencial, ya que muchas  
instituciones dedicadas a adopciones no cuentan con los recursos  
necesarios para recopilar información y remitirla al registro de  
adopciones. así mismo se debe contemplar la colaboración de  
estas instituciones con el Registro de adopciones"

### TITULO III

#### OBLIGACIONES DEL REGISTRO DE ADOPCIONES:

a). De la inscripción, de los libros, datos necesarios para un mejor  
control.

" El sistema a utilizarse debe ser sofisticado computadoras scanner  
etc. cualquier tipo de sistema a utilizarse debe garantizar el  
control de datos que se van a guardar, para poder tenerlos cuando  
sean requeridos o necesitados"

b). De la supervisión y presentación del menor y padres adoptivos.

Culminada la diligencia de adopción, se le otorga al Registro de Adopciones facultades para supervisar al menor adoptado cuando el registro crea conveniente, también hay que tener presente que no solo el menor puede ser objeto de supervisión si no además los padres o padre adoptivo, ya sea en su hogar, o que el supervisor cite que se presente al registro"

c). Controles que puede ejercer el Registro de adopciones durante el trámite de las diligencias.

1. Supervisión de los menores adoptados y padres adoptivos
- 2 . Capacidad de denunciar.

" En caso de que el menor sea objeto de abuso, maltrato, etc. el registrador podrá denunciar a los padres adoptivos, para evitar que el menor adoptado siga sufriendo"

TITULO IV:

CAPITULO I:

- SECCIONES DEL REGISTRO DE ADOPCIONES .

- . Laboratorio de ADN, personal, Funciones y obligaciones.
- . Sección de Control y cuidado del Menor, Personal funciones y obligaciones.
- . Sección de Procuraduría, Personal, funciones y obligaciones.
- . Sección de Fiscalía, Personal, funciones y obligaciones.
- . Sección de Fotografía, personal, funciones y obligaciones.
- . Sección Médica, personal, funciones y obligaciones.
- . BANCO DE ADOPTANTES Y ADOPTADOS, personal, funciones y obligaciones
- .. Inscripción obligatoria de todos los menores que pueden ser objeto de adopción.
- .. Instituciones Públicas Sociales.
- .. Instituciones Privadas.
- .. Inscripción obligatoria de los futuros padres adoptivos.
- .. Requisitos.

## CAPITULO II

### 1. PROHIBICIONES

" Estableciendo que no puede declararse con lugar ninguna diligencia voluntaria de adopción sin que exista el informe del Registro de Adopciones Aprobando la diligencia"

## 2. SANCIONES

" Las sanciones por no dar los avisos:

Radicación: debe graduarse de una forma en que el notario o juez le den importancia a dichos avisos.

Guarda y Custodia: de igual manera debe graduarse de una forma que el notario o juez le den suma importancia a este aviso.

De modificaciones: Toda modificación de guarda y custodia y cambio de lugar donde se encuentre un menor que va hacer adoptado debe graduarse en forma más enérgica, ya que la movilización del menor a otro lugar provocaría, retardo y gasto por parte del Registro de Adopciones, ya que se puede dar el caso, que se practique una supervisión, y el menor no se encuentra en el lugar:

## CAPITULO II -. COLABORACIÓN E INFORMACIÓN

## . NACIONALES

## . Jueces y notarios.

" Será auxiliar de estos para el trámite de diligencias voluntarias de adopción"

## . Instituciones Públicas y Privadas

" Colaborará con estas para la búsqueda de un hogar para los

menores objetos de adopción, asegurando que la adopción se realizará de una forma más científica, desde el inicio de la diligencia hasta que el menor adoptado cumpla su mayoría de edad, con supervisión y vigilancia"

. INTERNACIONAL.

- . Con organismos internacionales, que se dedican a la vigilancia, cuidado y seguimiento del menor adoptado.
- . Seguimiento de adopciones Internacionales.



CONCLUSIONES:

1.- El Acuerdo 253-94 de la Procuraduría General de la Nación, pretende como objetivo controlar las adopciones que tramitan los notarios, cosa que no se puede dar ya que dicho acuerdo no goza del principio de legalidad.

2.- El Acuerdo 253-94 de la Procuraduría General de la Nación, actualmente no es positivo, ya que los notarios no cumplen con los avisos, que deben dar, en virtud de que no existe sanción alguna para estos, por dicha omisión.

3.- Los Registros en General son base fundamental, en un estado de derecho, cuyo objetivo es dar seguridad y certeza jurídica de los actos que son inscritos.

4.- El Registro de Adopciones, dará seguridad y certeza, a las diligencias de adopción tramitadas notarialmente y judicialmente.

5 -. El registro de Adopciones, como institución, será un auxiliar para el notario y el juez, como objetivo principal.

6 -. El Registro de Adopciones, en supervisión del menor adoptado, filiará bases de colaboración a nivel internacional:

7 -. La creación de un Registro de adopciones, provocará un control e intermediación en las diligencias voluntarias de adopción judicial y notarial, en virtud de que se deberá presentar al menor a dicho registro.

8 -. Solo a través de crear un Registro de Adopciones, como un ente encargado desde el momento que se radica una diligencia voluntaria de adopción hasta que culmine, se logrará la protección del menor adoptado.

## RECOMENDACIONES

1.- Que el Congreso de la República, emita un Decreto, en donde se cree el registro de Adopciones, como medida de urgencia, para garantizar la seguridad y dar certeza a las diligencias voluntarias de adopción tramitadas en forma notarial o judicial.

2.- El Decreto emitido por el Congreso de la República, debe sancionar severamente a los Jueces y Notarios, que no den aviso de la Radicación de una diligencia Voluntaria de Adopción.

3.- Debe crearse un departamento de ADN, dentro del Registro, a efecto de realizar los estudios adecuados, para determinar el parentesco de los padres biológicos.

4.- En el Registro de Adopciones, debe crearse el Banco de Adoptantes y Adoptados, en donde tanto los adoptantes se inscriban, y califiquen como futuros padres adoptivos, a través de estudios científicos.

5.- El Banco de Adopciones deberá inscribir a todos los futuros padres adoptivos calificados, así mismo la inscripción de los menores que van hacer objeto de adopción, ya que actualmente a proliferado desmesuradamente y sin control.

6.- Debe crearse como medida necesaria el departamento de fotografía y dactilografía, como auxiliar del Registro, para determinar los cambios biológicos que sufre el menor al crecer.

7.- Debe crearse un departamento dactilográfico, el cual deberá tomar las huellas plantares y palmarés, del menor adoptado.

8.- Debe haber un departamento encargado de la salud mental y física del menor adoptado, ya que en muchos países del mundo se practica, como requisito indispensable para la adopción.

## BIBLIOGRAFÍA

### AUTORES

- 1.- BELTRANENA DE PADILLA MARIA LUISA. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Academia Centroamericana. Guatemala 1982.
- 2.- BRANAS ALFONSO. Manual de Derecho Civil 1 y 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala 1985.
- 3.- CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa. Mexico 1984
- 4.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1977.
- 5.- PUIG PENA FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Español. Editorial Pirámide. 6 tomos. Madrid 1976.

## DICCIONARIOS

- OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1981.

## LEYES

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Civil de Guatemala. Decreto 106. del Congreso de la República.
- Decreto 54-77 del Congreso de la República.
- Acuerdo del Ministerio Público (actualmente de la Procuraduría de la Nación número 253-94.